



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2021

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Magistrado Ponente Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

Ref. radicado 58355
Contra: José Ulises Torres Narváez
Delito: Peculado por apropiación y otros

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, presento concepto dentro del trámite de la demanda de casación interpuesta contra el fallo del Tribunal Superior de Barranquilla, del 18 de junio de 2020, decisión que, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de la misma ciudad, la confirmó en su integridad.

1. HECHOS

El juez de segundo grado, los resumió en los siguientes términos, de conformidad con lo expuesto por el a quo:¹ *“Según consta en el escrito de acusación, se desprende que el señor JUAN CARLOS CORREA Olaya en fecha de 17 de julio de 2013, Juez 14 laboral del Circuito de Barranquilla junto con otros abogados entre ellos el procesado JOSE ULISES TORRES NARVAEZ se concertaron con la intención de defraudar la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), utilizando la jurisdicción ordinaria laboral para tal efecto en donde estaba como Juez el Dr. Correa Olaya, quien en diversas decisiones reconoció en forma ilegal pensiones de vejez denominadas de ALTO RIESGO sin que se demostrara que el demandante o peticionario cumpliera con tales requisitos excepcionales, asimismo, como consecuencias de las sentencias emitidas se ordenaron los correspondientes embargos contra la entidad demanda y con posterioridad la entrega de los títulos judiciales retenidos a sus correspondientes apoderados judiciales. En el caso específico que tiene relación con los hechos del presente proceso se verificó dentro del expediente con rad. 2013-00118, donde el doctor Juan Carlos Correa Olaya, cometió una serie de irregularidades que se hicieron con el propósito de evitar que las decisiones fueran recurridas en apelación, tal como no ordenar la notificación de la demanda ordinaria a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 1564 del 2012, artículo 610-6 y su Decreto Reglamentario 1365 del 2013, de igual forma, durante el período probatorio, el Juez no valoró en debida forma los elementos aportados, como tampoco decretó las pruebas tendientes a establecer la existencia del derecho en litigio.*

En consecuencia, el Funcionario Público el 4 de junio de 2013, falló los procesos declarativos reconociendo la pensión de vejez de alto riesgo, sin que el demandante Alcides Suárez Valencia, cuyo apoderado judicial era el señor José Ulises Torres Narváez, tuviera el derecho y en dicho proceso laboral, se terminó condenado a Colpensiones a pagar las diferencias de las mesadas causadas, así como también las no canceladas, agencias en derecho y costas judiciales, así: (i) pensión de vejez a partir del 30 de noviembre de 1999, en cuantía de \$3.302.172 más los reajustes correspondientes; (ii) diferencia de las mesadas causadas y no canceladas a partir del 30 de noviembre de 2009; (iii) condena en costas; (iv) tasó por Secretaría 10% como agencias en derecho. Finalmente, el Juez no remitió la referida sentencia para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.”

2. DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

El accionante formuló cuatro cargos contra la sentencia de segunda instancia, con el propósito de que el fallo sea casado y sobre los cuales se ocupará esta Agencia del Ministerio Público, en sus alegatos de refutación.

¹ Fls. 1 y 2 fallo del Tribunal.

2.1. CARGO PRIMERO: Violación directa de la ley sustancial

En la demanda presentada, el censor alegó que el fallo del Tribunal incurrió en falta de aplicación del artículo 397 del C.P.: *“Con base en lo normado en la causal primera, cuerpo primero, del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acuso la sentencia condenatoria de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Barranquilla, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jorge Eliécer Mola Capera, de haber violado directamente el artículo 397 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en su inciso tercero, por falta de aplicación en el presente asunto.”*²

Agregó, que la sentencia censurada debió dar aplicación al inciso 3° del artículo 397 del C.P., toda vez que el valor de lo apropiado no superó los cincuenta S.M.L.M.V. para la fecha de comisión del delito de peculado por apropiación: *“Teniendo en cuenta la citada cuantía, le correspondía al fallador de instancia al momento de resolver el recurso de apelación dar aplicación a lo contemplado en el inciso 3° del artículo 397 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 relacionado con el Peculado Apropiación-, por cuanto que el valor de lo apropiado no superó los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes para esa fecha.”*³

Agregó, que la sentencia del *ad quem* omitió corregir el yerro denunciado y decidió mantener la sanción dispuesta por el *a quo* y al respecto destacó: *“Sin embargo, de manera inexplicable en la cuestionada Decisión la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, omitió corregir el yerro que había cometido el a quo en este aspecto y disponiendo: en consecuencia, mantener incólume la sanción penal en mi contra por dicho punible.”*⁴

Alegó, que la sentencia debe ser corregida, para aplicar la verdadera sanción penal que legalmente le correspondía al procesado: *“De haber efectuado tal adecuación típica en esa forma hubiera conllevado a que la sanción penal finalmente a imponer también sufriría modificaciones en pro de mis derechos, por cuanto que la misma estaría oscilando de 48 a 135 meses de prisión en razón de la forma de participación enrostrada — interviniente y no sobre el quantum punitivo de 72 a 202.5 meses de prisión finalmente establecido por los sentenciadores al desatar el recurso de apelación, objeto del presente recurso extraordinario ante esta H. Sala”*.⁵

2.2. CARGO SEGUNDO: Violación directa de la ley sustancial

Señaló, que el fallo del Tribunal incurrió en la falta de aplicación del inciso 2° del artículo 401 del C.P.: *“Con base en lo normado en la causal primera, cuerpo primero, del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acuso la sentencia condenatoria de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jorge Eliécer Mola Capera, de haber violado directamente el inciso segundo del artículo 401 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1474 de 2011, por falta de aplicación en el presente asunto.”*⁶

Precisó, que la sentencia de segundo grado omitió corregir el yerro denunciado y no aplicó en su favor la disminuyente de un tercera parte a que tenía derecho: *“Sin embargo, nótese que al resolver el recurso de apelación la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Barranquilla, de manera inexplicable omitió corregir el yerro en que había incurrido el Á quo, por cuanto que dejó de aplicar a mi favor la diminuyente (sic) punitiva de una tercera parte contemplada en dicho precepto, ya que de haber actuado en legal forma la sanción penal en mi contra hubiera sido evidentemente menor de la fijada”*.⁷

2.3. CARGO TERCERO: Violación directa de la ley sustancial

En este cargo, el demandante señaló que el fallo incurrió en la indebida aplicación del artículo 349 de la Ley 906 de 2004: *“Con base en lo normado en la causal primera, cuerpo primero, del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acuso la sentencia condenatoria de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Barranquilla, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jorge Eliécer Mola Capera, de haber violado directamente el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, por indebida aplicación dentro del asunto sub examine.”*⁸ Añadió, que en razón a que se allanó a los tres cargos imputados en su contra, por ello tenía derecho a una rebaja del 50% de la pena a imponer: *“Como se podrá observar, se trata de una figura jurídica distinta de lo realmente acontecido en el asunto sub lite: por cuanto que en el investigativo aparece que procedí a allanarme a los tres cargos Concierto para delinquir, en concurso material heterogéneo como interviniente de Peculado por Apropiación — a favor de terceros*

² Fls. 6 y 7 de la demanda de casación.

³ Folio 7 demanda de casación.

⁴ Folio 8 de la demanda.

⁵ Fl. Ídem.

⁶ Fl. 10 de la demanda de casación.

⁷ Folio 11 del recurso.

⁸ Fl. 13 de la demanda.



— y Prevaricato por Acción enrostrados en mi contra durante la audiencia de formulación de imputación, de tal modo que automáticamente me asistía el derecho a obtener la totalidad del porcentaje de la diminuyente punitiva contemplada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, esto es, una rebaja del 50% de la pena a imponer, debido a que con mi temprana aceptación de responsabilidad de tales ilícitos le evité a la Administración de Justicia un desgaste investigativo, de manera oportuna.”⁹

2.4. CARGO CUARTO: Violación directa de la ley sustancial

La censura acusó que el fallo de estar incurrido en la aplicación indebida del artículo 340 del C.P.: “Con base en lo normado en la causal primera, cuerpo primero, del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acuso la sentencia condenatoria de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Barranquilla, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jorge Eliécer Mola Capera, de haber violado directamente el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por aplicación indebida dentro del asunto sub examine.”¹⁰ Indicó en el citado cargo, lo siguiente: “Descendiendo al asunto sub lite, se tiene que al resolver el recurso de apelación, aquí cuestionado, el fallador de instancia yerra en el reproche achacado en mi contra respecto al Concierto para delinquir, por cuanto que, conforme a lo obrante en el paginario, el mismo Alcides Suárez Valencia manifestó que él le confirió poder a la abogada Zirina Viviana Galezzo Bolívar para que lo representara en la demanda ordinaria laboral orientada a que se le reconociera su pensión de vejez por alto riesgo con cargo a COLPENSIONES.”¹¹

Refirió, que él no se asoció con los otros condenados para afectar el patrimonio de COLPENSIONES: “Siendo así las cosas, resulta ostensible que el suscrito jamás se asoció con dicha abogada y/o con el juez que adelantó el proceso de Alcides Suárez Valencia para afectar el patrimonio de COLPENSIONES, contrayéndose mi labor dentro del mismo a firmar la demanda que elaboró la Abogada Galezzo Bolívar, presentarla, asistir a la audiencia hasta la terminación del proceso y la cancelación de mis honorarios por la labor realizada de acuerdo a lo que procesalmente me fue mostrado por la abogada Zirina Galezzo en ese asunto.”¹²

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. No Casar la sentencia del Tribunal de Barranquilla

3.1. AL CARGO PRIMERO: Violación directa de la ley sustancial

En el primer cargo, el censor alegó que el fallo del Tribunal incurrió en falta de aplicación del artículo 397 del C.P. y debió dar aplicación al inciso 3° del mencionado artículo, toda vez que el valor de lo apropiado no superó los cincuenta S.M.L.M.V. para la fecha de comisión del delito de peculado por apropiación.¹³

Para determinar la prosperidad del cargo y comprobar si le asiste razón al recurrente, se hace necesario tomar como parámetros, lo probado por los fallos de instancia frente a la comisión del delito de peculado por apropiación y demás delitos de que fue acusado el condenado, JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ:¹⁴

“2.2.1. El día 7 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Décimo (10º) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se celebraron las siguientes diligencias: (i) legalización de captura a los señores Juan Carlos Correa Olaya, José Ulises Torres Narváez, Maryorie Sofía de la Hoz Peña y Zirina Viviana Galezzo Bolívar; (ii) formulación de imputación, en contra del señor José Ulises Torres Narváez (procesado recurrente) por el delito de prevaricato por acción, peculado por apropiación y concierto para delinquir, cargos que fueron aceptados por el imputado; (iii) finalmente le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario contra el señor José Ulises Torres Narváez”.

En relación con los delitos endilgados al procesado, TORRES NARVÁEZ, el juzgado de primera instancia destacó que, se le acusó por los punibles de concierto para delinquir, en gado de autor y de peculado por apropiación y prevaricato por acción, en calidad de interviniente:¹⁵ “Para el presente caso se tiene que el procesado JOSE LUIS TORRES NARVAEZ, fue vinculado bajo imputación por los delitos de PECULADO POR APROPIACION Y PREVARICATO POR ACCION en calidad de INTERVINIENTE descrito en el código penal en su artículo 30. Por lo que se debe analizar totalmente la actuación y conducta realizada por juez catorce (14) Laboral del Circuito de Barranquilla JUAN CARLOS CORREA OLAYA, que tal como se desprende de los EMP y la declaración del señor ALCIDES JOSE SUAREZ VALENCIA, se pudo establecer que por medio de decisiones contrarias a la ley el Dr. JUAN CARLOS

⁹ Fl. 14 de la demanda.

¹⁰ Fl. 18 del recurso.

¹¹ Fl. 20 del recurso extraordinario.

¹² Fl. 21 de la demanda.

¹³ Fls. 6 y 7 de la demanda de casación.

¹⁴ Fl. 4 fallo del ad quem.

¹⁵ Fls. 11 y 12 fallo de primer grado.



CORREA OLAYA, se apropió bienes pertenecientes a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) a favor suyo y de terceros y si bien se observó que el procesado JOSE LUIS TORRES NARVAEZ, no es un sujeto calificado, lo cierto es que este participó de forma activa en apropiarse de dichos dineros tal como quedó evidenciado con el cobro que realizó en efectivo del título judicial por el valor de \$951.564.317 de fecha 12 julio de 2013, por lo anterior, es necesario resaltar que dichos dineros NO debían ser pagados de ninguna forma por (COLPENSIONES) por cuanto no existía sustento legal válido”.

Referente al tema objeto de controversia, tenemos que, en efecto, al procesado TORRES NARVÁEZ se le imputaron los delitos de peculado por apropiación, y el de prevaricato por acción en calidad de interviniente, norma tizados en los artículos 397 inciso 3 y 340 del Código Penal, respectivamente.¹⁶ El accionante reclamó la falta de aplicación del inciso 3 del artículo 397 del C.P. y tener derecho a la redosificación punitiva, toda vez que el valor de lo apropiado no superó los cincuenta S.M.L.M.V. para la fecha de comisión del delito de peculado por apropiación.¹⁷ No le asiste razón al censor, pues precisamente, por este delito fue condenado el encartado JOSÉ ULISES TORRES en las dos instancias, al comprobarse que se apropió de dineros del Estado, ya que cobró de manera irregular un título judicial por valor de \$951.564.318, que obviamente equivale a más de 50 SMLMV, luego, no se advierte yerro alguno en la dosificación punitiva para el delito imputado, como sin razón alguna lo propone y ante tal perspectiva, el cargo deberá ser desechado.¹⁸

“Las conductas se subsumen tal como se analizó en cada uno de los tipos enmarcados en cada uno de los delitos, como lo fue el CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340 C.P.), PECULADO POR APROPIACIÓN (Art. 397 C.P) y PREVARICATO POR ACCIÓN (Art. 413 C.P), por cuanto existe ese alto grado de convencimiento de la apropiación en derecho de un tercero de bienes del estado en la cuantía que no supera los cincuenta (50) SLMLV, tal como se demostró con el cobro del título por la suma de \$951.564.318 de fecha 12 julio del 2013, igualmente, se dan los elementos estructurales del prevaricato por acción, de acuerdo a lo señalado.”

Se olvida además el censor, que se allanó a los cargos imputados y ante esa circunstancia, se entiende que, dentro de los efectos legales de ese allanamiento, el encartado renuncia a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, con lo que se niega la posibilidad de realizar un debate probatorio y por esto, el juez partió de la pena aplicable al delito de peculado por apropiación, empleó además la rebaja legal por tener la calidad de interviniente, así como la disminución punitiva por reintegro parcial de dinero.¹⁹

Sobre este aspecto, ha dicho la Corte de casación, que la institución de la sentencia anticipada, y el allanamiento a cargos implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: *“la renuncia de Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funde. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple”.*²⁰

Mediante decisión de la Corte Suprema de Justicia, en el Radicado No. 52.535, sobre los efectos de la aceptación unilateral de cargos, específicamente cuando ésta ocurre en el escenario de la formulación de imputación ante el juez con función de control de garantías, expresó:²¹

¹⁶ Fls. 5 y 6 fallo de primera instancia. *“ARTICULO 397. PECULADO POR APROPIACION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.”

¹⁷ Fls. 6 y 7 de la demanda.

¹⁸ Fls. 12 y 13 fallo de primer grado.

¹⁹ Fls. 15 y 16 fallo de primera instancia. *“Por lo que, poniendo en práctica estas reglas jurisprudenciales antes esbozadas, para el caso del delito de PECULADO POR APROPIACION, se fija una pena de 96 a 270 meses que al aplicarle la respectiva rebaja que trata el artículo 30 C.P. esto es por INTERVINIENTE se le aplicara una rebaja de 25%, quedando entonces el ámbito de 72 a 202,5 meses de prisión, sin embargo, al aplicar lo dispuesto en el artículo 401 ibídem modificado por la ley 1464 del 2011, establece que “Cuando el reintegro fuere parcial el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte”, al aplicar la respectiva rebaja esto es 1/3 parte, por lo que acudiendo a los preceptos tratados en el artículo 61 del C.P, se hace la siguiente operación aritmética: 54 — 202.5 = 148.5 resultado que corresponde al ámbito de punibilidad, que al ser divididos en cuartos cada uno, equivale a 37.1”.*

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicación No. 34.829.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de diciembre de 2018. Radicado No. 52.535. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



“En los dos casos —aceptación negociada o unilateral de la imputación— el juez tiene la obligación de verificar que, en la renuncia del procesado a los derechos a guardar silencio, a tener un juicio oral, público, concentrado y contradictorio, en el cual puede presentar pruebas y debatir las que la Fiscalía aduce en su contra, no se han conculcado garantías, como lo disponen los artículos 131 y 293 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011.

No obstante, como resulta de lógica comprensión, tratándose de allanamiento a cargos en la audiencia de imputación, el control sobre la observancia de esas prerrogativas le concierne al juez ante quien se hace la manifestación de voluntad, de manera que el juez de conocimiento no puede habilitar un nuevo escenario para repetir la función cumplida por aquel que se torna preclusiva, sin que ello implique que se prive al acusado de la posibilidad de alegar la violación garantías fundamentales.”

Por esto, el fallo del Tribunal destacó que el procesado se comprometió a reparar parcialmente ante el juez, con la suma de cuarenta millones de pesos, sin embargo, apenas entregó ocho millones de pesos, cuando había cobrado un título por valor de \$951.564.318. y, aun así, le a quo dosificó la pena en debida forma, y le otorgó una rebaja del 12% con ocasión del allanamiento a cargos acaecida en la formulación de imputación:²²

“Al revisarse la foliatura, se colige claramente que el procesado José Ulises Torres Narváez se comprometió ante el Juez, Fiscal y la abogada de las víctimas, reparar la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), sin embargo, solo entregó la de ocho millones de pesos (\$8.000.000) y en virtud de ello, la Fiscalía y la abogada de víctimas se opusieron a la rebaja por aceptación de cargos, pero que tampoco lo fuera del 50% en razón a la suma que entregó el sentenciado.

Así las cosas, contrario a lo aducido por el defensor en su alzada, esta Colegiatura observa que el Juez dosificó en debida forma, y por el contrario, le otorgó una rebaja del 12% con ocasión del allanamiento a cargos en formulación de imputación, pese a que no reparó el 50% de lo apropiado.”

La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo con Radicación 49.819, expresó estos elementos importantes sobre el delito de peculado por apropiación e indicó que se deben comprobar, entre otros aspectos, el acto de apoderamiento, la identidad de quien lo realiza, la forma como se ejecuta y los bienes sobre los que recae: *“El artículo 397 del Código Penal dispone que incurre en el delito de peculado “el servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones”.*

En el presente caso, quedó claro que el valor de lo apropiado al Estado fue por la suma de \$951.564.318, lo cual superaba ampliamente los 50 salarios mínimos para el año 2013. Es pertinente aclarar que la suma a la que se refiere el inciso 3 del artículo 397 del CP, es la “apropiada” como claramente lo indica y no la cuota parte que eventualmente hubiese correspondido a cada uno de los responsables del hecho, como quiere hacerlo ver el recurrente, contrario a lo acusado en la vigésima segunda y tercera premisa del acta de acusación presentado por la Fiscalía donde se indica el valor del título judicial reclamado por este²³.

Por todo lo anterior, es diáfano que no se comprobó que se hayan afectado garantías procesales del encartado TORRES NARVÁEZ o la falta de aplicación del inciso 3° del artículo 397 del C.P., como sin razón alguna lo plantea la censura, toda vez que los fallos de instancia aplicaron en debida forma las rebajas de pena a que tenía derecho el encartado y, ante tal circunstancia, el cargo primero deberá ser rechazado.²⁴

3.2. AL CARGO SEGUNDO: Violación directa de la ley sustancial

El censor acusó la sentencia, de estar incurso en la falta de aplicación del inciso 2° del artículo 401 del C.P., pues no aplicó en su favor la diminuyente de una tercera parte a que tenía derecho.²⁵

Desde ya se advierte que el cargo deberá ser desestimado, en atención a que el juez aplicó en su verdadera dimensión el inciso segundo del artículo 401 del C.P., que instituye que en los eventos en que el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte:²⁶

²² Fl. 13 fallo de segundo grado.

²³ Véase página 10 del escrito de acusación.

²⁴ Fls. 6 y ss. de la demanda.

²⁵ Fl. 10 de la demanda.

²⁶ ARTICULO 401. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado,

Por ello, el juez de primera instancia determinó que efectivamente proferiría sentencia de condena contra el implicado, en calidad de autor por el delito de concierto para delinquir y como interviniente de los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación.²⁷

“Por todo lo anterior, el Despacho proferirá sentencia condenatoria contra JOSE ULISES TORRES NARVAEZ, como AUTOR del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en calidad de autor y en los punibles de PREVARICATO POR ACCION Y PECULADO POR APROIACION en calidad de INTERVINIENTE.”

En este sentido, el juez de primer grado resaltó que, en atención a que el reintegro fue apenas parcial, se debía disminuir la pena proporcionalmente hasta en una cuarta parte, pero aplicaba la rebaja de pena de una tercera parte, que, al ser dividido en el sistema de cuartos punitivo, equivalía a 37.1 meses.²⁸

“Sin embargo, al aplicar lo dispuesto en el artículo 401 ibídem, modificado por la ley 1464 del 2011, establece que “Cuando el reintegro fuere parcial el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte”, al aplicar la respectiva rebaja esto es 1/3 parte, por lo que acudiendo a los preceptos tratados en el artículo 61 del C.P, se hace la siguiente operación aritmética: $54 \div 3 = 18$ resultado que corresponde al ámbito de punibilidad, que al ser divididos en cuartos cada uno, equivale a 37.1.”

El fallo del a quo, determinó además que, ante la presencia de un concurso de conductas punibles, el delito que comportaba la pena más grave era el de peculado por apropiación, por lo que el juez de primera instancia tomó ese delito como base para la dosificación de la pena, ante el concurso heterogéneo e instantáneo de conductas punibles, y previó que la pena debía incrementarse hasta en otro tanto, conforme al artículo 31 del Código Penal.²⁹

“Una vez realizada la dosificación individual de cada uno de los punibles, se observa que el delito que comporta la pena más grave es el PECULADO POR APROPIACIÓN, por lo que el juzgado tomará este delito como base para la dosificación de la pena en concurso heterogéneo e instantáneo de conductas punibles y el juzgado le como anexará como otro tanto de dieciocho (18) meses por el delito DE PREVARICATO POR ACCIÓN y le anexará diez (10) meses más por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, para un total de cien (100) meses de prisión, la cual claramente no excede la suma aritmética de las penas de los tres (3) delitos concursantes, respectando así el contenido del artículo 31 del CP.”

Aspecto que fue ratificado por el fallo del Tribunal, en el cual indicó que con ocasión del allanamiento a cargos que efectuó el encartado, le otorgaba una rebaja de pena equivalente al 12%, a pesar de que ni siquiera reparó la mitad de lo apropiado.³⁰

“Al revisarse la foliatura, se colige claramente que el procesado José Ulises Torres Narváez se comprometió ante el Juez, Fiscal y la abogada de las víctimas, reparar la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), sin embargo solo entregó la de ocho millones de pesos (\$8.000.000) y en virtud de ello, la Fiscalía y la abogada de víctimas se opusieron a la rebaja por aceptación de cargos, pero que tampoco lo fuera del 50% en razón a la suma que entregó el sentenciado.”

Obsérvese que el fallo del Tribunal de Barranquilla, confirmó el fallo condenatorio del a quo, que sancionó al procesado JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ, como autor del delito de concierto para delinquir y como interviniente de los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación, toda vez que se apoderó de recursos del Estado en más de \$951 millones de pesos, dineros públicos que eran propiedad de Colpensiones y que fueron a parar a manos de los condenados y además recalcó el *ad quem*, que la pena impuesta se encontraba conforme a los límites legales y dentro del primer cuarto seleccionado y por todo ello, el cargo no deberá prosperar.³¹

“Así las cosas, contrario a lo aducido por el defensor en su alzada, esta Colegiatura observa que el Juez dosificó en debida forma, y por el contrario, le otorgó una rebaja del 12% con ocasión del allanamiento a cargos en formulación de imputación, pese a que no reparó el 50% de lo apropiado.”

corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte. Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

²⁷ Fl. 14 fallo del a quo.

²⁸ Fl. Idem.

²⁹ Fl. 16 fallo del a quo.

³⁰ Fl. 13 fallo del ad quem.

³¹ Folio idem.

Con fundamento en lo anterior, es claro que el juez aplicó en debida forma los baremos legales establecidos para el delito de peculado por apropiación, toda vez que el legislador exigió que para tener derecho a las rebajas o quitas reclamadas por el censor: *“Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.”* (Artículo 401 del C.P.), y como lo corroboraron debidamente los fallos de instancia, este solo reintegró una cifra ínfima de apenas 8 millones de pesos, cuando había reclamado y cobrado un título valor de más de 900 millones de pesos, luego no le asiste ninguna razón a la censura y el cargo segundo también deberá ser desestimado. Esto es, que si el valor de lo apropiado fue por la suma de \$951.564.318, la suma depositada por el procesado (\$8.000.000,00) no alcanzo ni de cerca el 50%, luego no es cierto que se hubiera inaplicado la norma acusada.

3.3. AL CARGO TERCERO: Violación directa de la ley sustancial

El censor señaló, que el Tribunal aplicó de manera indebida el artículo 349 del C.P.P.: *“en razón a que se allanó a los tres cargos imputados en su contra, por ello tenía derecho a una rebaja del 50% de la pena a imponer”*.³²

Este cargo deberá también ser desatendido, según quedó definido en los mismos argumentos del cargo segundo, toda vez que el fallo de primera instancia, determinó que le aplicaría una rebaja de 1/3 parte de la pena establecida al procesado TORRES NARVÁEZ, pues el *ad quem* estableció, entre otros aspectos, que los recursos objeto de apoderamiento no habían sido restituidos a las arcas del Estado y que solo efectuó un pequeño reintegro de apenas 8 millones de pesos, cuando incluso se había comprometido a devolver la suma de 40 millones de pesos, pero no lo hizo.³³

“Al revisarse la foliatura, se colige claramente que el procesado José Ulises Torres Narváez se comprometió ante el Juez, Fiscal y la abogada de las víctimas, reparar la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), sin embargo solo entregó la de ocho millones de pesos (\$8.000.000) y en virtud de ello, la Fiscalía y la abogada de víctimas se opusieron a la rebaja por aceptación de cargos, pero que tampoco lo fuera del 50% en razón a la suma que entregó el sentenciado.

Para arribar a esa conclusión, el juez de segundo grado estimó que el *a quo* dosificó la condena en forma acertada y además, le otorgó una rebaja punitiva por el allanamiento a cargos efectuado en la formulación de imputación, más aun cuando no reparó el 50% de lo apropiado como lo exigía la ley y solo lo hizo en la irrisoria suma arriba indicada (\$8 millones), cuando lo apropiado había sido en más de 951 millones de pesos, con lo cual se reveló la voluntad de cometer la conducta contraria a derecho, con pleno conocimiento de su carácter delictivo, aunado a la innegable grave lesión al bien jurídicamente tutelado y que los recursos objeto de apoderamiento, aún no han sido restituidos a las arcas del Estado:³⁴ *“Así las cosas, contrario a lo aducido por el defensor en su alzada, esta Colegiatura observa que el Juez dosificó en debida forma, y, por el contrario, le otorgó una rebaja del 12% con ocasión del allanamiento a cargos en formulación de imputación, pese a que no reparó el 50% de lo apropiado.”*

Por esto, no puede alegar válidamente el accionante, que se aplicó indebidamente el artículo 349 del C.P.P., toda vez que el Tribunal estimó que el procesado no tenía derecho a la rebaja de pena pedida hasta de un 50% de la condena imponible, por no haberse reintegrado, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y que también asegurase el recaudo del remanente, tal y como lo exige el artículo 349 del C.P.P. que indica que cuando se hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del delito, pueden celebrarse acuerdos con la Fiscalía, hasta tanto se reintegre cuando menos, la mitad del valor equivalente al incremento indebido, pero como se vio, el encartado no reintegró ni siquiera el 1% de las sumas ilícitamente apropiadas, como acertadamente lo decidieron los fallos de instancia:³⁵

Con precisión y detalle, el fallo del juez de primer grado al efectuar el test de proporcionalidad, destacó que, en atención a que el imputado TORRES NARVÁEZ, nunca indemnizó con el 100% y ni siquiera en la mitad, como le era legalmente exigible (realmente ni el 1% de las sumas ilegalmente apropiadas), no le otorgaba el 50% de la rebaja punitiva, como contraprestación, sino que solo tenía derecho a la disminución de la pena hasta en una sexta parte, es decir en 12 meses.³⁶

³² Fl. 7 de la demanda de casación.

³³ Fl. 13 fallo de segundo grado.

³⁴ Fls. 15 y 16 fallo del *a quo*.

³⁵ Fls. 13 y 14 fallo del Tribunal. *“ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.”*

³⁶ Fls. 13 y 14 fallo del *ad quem*.



“El Despacho al realizar test de proporcionalidad, determinó que no le otorgara el 50% por cuanto el procesado nunca indemnizó el 100% ni la mitad el Juzgado no le otorgara ese 50% pero si un porcentaje determinado es decir que de los SETENTA Y DOS (72) el juzgado se los rebajara doce (12) meses, para una pena total de sesenta (60) meses que son cinco (5) años de prisión. De la misma manera se impondrá la pena accesoria de interdicciones de funciones públicas por el mismo término, es decir cinco (5) años o sesenta (60) meses.”

Por su parte, el fallo de la Corporación de segundo grado, destacó que, de conformidad con la ley, su interpretación se dirigía a que no se favoreciera con generosas rebajas a los procesados, sin que estos restituyeran o aseguraran la restitución del incremento patrimonial obtenido con el delito:³⁷

“Atendiendo al tenor literal de la norma, a que se impone su interpretación restringida por limitar el derecho a aceptar cargos y obtener descuentos punitivos y a que su teleología está inspirada en razones de justicia que impone que no se favorezcan con generosas rebajas a los procesados sin restituir o asegurar la restitución del incremento patrimonial obtenido con el delito.

Para aclarar este aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, preciso en sentencia de 27 de septiembre de 2017 que el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado, tendiente a la aceptación de responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos y que para su aprobación, se requiere el cumplimiento de las exigencias del artículo 349 del C.P.P.³⁸ esta figura jurídica concuerda plenamente con lo dispuesto en el artículo 351 de la misma disposición particularmente lo consagrado en el inciso primero que indica que quien acepte cargos tiene derecho a un beneficio punitivo, el cual está claramente delimitado por la ley y que como lo preciso la jurisprudencia ella exige el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 antes citado y que acertadamente lo aplicó la sentencia recurrida, para garantizar justamente el derecho de las víctimas.

“No obstante lo anterior, como resultado de reestudiar el tema, la Sala concluye que indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004”.

Por todo lo anterior, no le asiste razón a la censura en este cargo, pues los fallos aplicaron las reglas legales para las rebajas de pena a que tenía derecho el procesado, como lo ordenan los artículos 349, 351 y 356 del C.P.P. pues conforme precisa la primera disposición, son improcedente los acuerdos o negociaciones hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente, exigencia legal incumplida por el procesado, tal y como lo verificaron y resolvieron adecuadamente los fallos de instancia, y por ende, la formulación de este cargo no debe prosperar en manera alguna, puesto que no está probado que el actor hubiese reintegrado el valor de lo apropiado o garantizado el pago en una porción siquiera equivalente al 50% de lo defraudado al Estado.

3.1.4. AL CARGO CUARTO: Violación indirecta de la ley sustancial

En este cargo, el demandante acusó el fallo de estar incurso en la aplicación indebida del artículo 340 del C.P. que tipifica el delito de concierto para delinquir, toda vez que no es cierto que él se haya asociado con los otros condenados, para afectar el patrimonio de COLPENSIONES.³⁹

Se advierte también, la no prosperidad del cargo, pues quedó debidamente elucidado a través de los fallos de instancia, que los procesados se organizaron con el propósito de mantener organizaciones destinadas a la práctica de infracciones penales, con el ánimo de efectuar defraudaciones al erario de Colpensiones, a través de reclamaciones de pensiones de vejez y reliquidaciones pensionales espurias:⁴⁰

³⁷ Fl. 12 fallo del Tribunal.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de septiembre de 2017. Radicación No. 39.831. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. *Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004”.*

³⁹ Fl. 18 de la demanda.

⁴⁰ Véase fl. 19 fallo del a quo. *“Al respecto, se observa que en el caso en concreto dicha organización fue creada a partir del mes de noviembre del 2013 hasta el 5 junio del 2014, es decir se cumple con el requisito de la permanencia de la organización societaria en pos de infringir las normas penales, así como se observó que la fecha fue la llegada a la titularidad del juzgado catorce (14) laboral del circuito del Dr. JUAN CARLOS CORREA OLAYA, si bien se podría pensar que no existía ese ánimo asociativo con el fin de infraccionar tipos penales por cuanto los*



A su vez, también constató el *a quo*, que el señor ALCIDES JOSÉ SUÁREZ VALENCIA, les otorgó poder para actuar en su causa al procesado, JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ, en asoció con otra abogada (ZIRINA GALLEZO BOLIVAR) y cuyo proceso se adelantó ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, cuyo titular, JUAN CARLOS CORREA OLAYA también fue procesado por los mismos delitos, quienes actuaron en connivencia para adelantar las reclamaciones pensionales y prestacionales, para de esta manea defraudar los recursos estatales.⁴¹

Extraña por demás la postura del accionante, al pretender que no incurrió en el delito de concierto para delinquir, toda vez que según afirmó, no es cierto que él se haya asociado con los otros condenados,⁴² pues de un lado, los fallos de instancia corroboraron tal cometido, ya que verificaron se concertó con el juez y otra abogada para cometer delitos y, de otro, está probado, además, que aceptó su responsabilidad en los delitos imputados de manera libre, consiente y voluntaria.⁴³

Por su parte, el fallo de Tribunal, destacó y verificó también, que el encartado aceptó su responsabilidad como interviniente de los delitos de peculado por apropiación, prevaricato por acción y autor de concierto para delinquir:⁴⁴ *“En este contexto, como en el presente caso no se trata de uno de los delitos de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, habida cuenta que el procesado José Ulises Torres Narváez aceptó su responsabilidad como interviniente de los delitos de peculado por apropiación, prevaricato por acción y autor de concierto para delinquir, estima la Sala que el Juez respetó el principio de legalidad al dosificar las penas conforme al aumento de la Ley 890 de 2004, habida cuenta que es totalmente procedente en este evento.”*

Ahora el procesado se trata de retractar de dicha aceptación en la comisión del delito para lo cual lo argumenta con el sustento de una presunta atipicidad del hecho señalando una aplicación indebida, por cuanto señala que él nunca se asoció con la abogada Galezo Bolívar, ni con el juez para afectar el patrimonio de COLPENSIONES, ya que su labor consistió en firmar la demanda y asistir al proceso hasta su terminación, por lo cual no hay un señalamiento en su contra, lo que denota que él no participo en la conformación de la empresa del juez con otros abogados, con lo cual yerra el Tribunal al indicar que se concertó. Igualmente señala que las fechas del presunto concierto no concuerdan ya que la sentencia dice que se concertó desde el mes de noviembre de 2013 a mayo de 2014, pero para esas fechas ya se había reconocido la pensión desde el mes de junio de 2013.

5. La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo con Radicación No. 51142, explico los elementos a tener en cuenta para la estructuración del delito de concierto para delinquir, prevaricato por acción y peculado por apropiación:⁴⁵ frente al concierto para delinquir debe acreditarse lo siguiente:

- (i) Un acuerdo de voluntades entre varias personas,
- (ii) Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie
- (iii) a vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada y
- (iv) que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.

Al respecto se tiene que por la versión del señor ALCIDES JOSE SUAREZ VALENCIA, fueron los doctores ZIRINA GALLEZO BOLIVAR y JOSE ULISES TORRES NARVAEZ, quienes lo contactaron

procesos laborales fluyeron de forma normal, sin embargo, vemos que a más de la manifestación de responsabilidad del acusado, aunada a ello de la declaración y denuncia instauradas por el señor ALCIDES JOSE SUAREZ VALENCIA, se extrae que este había solicitado antes, esto es el 4 junio del 2001 pensión de vejez por alto riesgo, la cual fue negada por medio de la resolución No. 3413 del 22 octubre del 2001 al no haberse acreditado en debida forma por parte del accionante que realizaba labores de alto riesgo tal como lo exige el Decreto 1281 de 1994, por lo cual el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión que fue posteriormente confirmada íntegramente.”

⁴¹ Fls. 19 y 20 fallo de primer grado. *“De la misma declaración y denuncia del señor el señor ALCIDES JOSE SUAREZ VALENCIA, se extrae que los doctores ZIRINA GALLEZO BOLIVAR y JOSE ULISES TORRES NARVAEZ, le habían solicitado que les mostrara sus papeles en relación con el inconveniente y la duda sobre el resultado del proceso laboral en el juzgado y seguidamente le informaron que tenía derecho a la pensión de vejez por alto riesgo, por lo cual el señor ALCIDES JOSE SUAREZ VALENCIA, les otorgó poder amplio y explicitó para actuar en su causa, dicho proceso fue repartido al Juzgado (14) Laboral del Circuito de Barranquilla, en consecuencia, la doctora ZIRINA GALLEZO BOLIVAR, lo citó en su casa y le comentó una situación que le llamó la atención y que no es lo que normalmente sucede, por cuanto si verdaderamente el proceso se está tramitando de manera ordinaria es una sola cifra y ella le comentó que si en la próxima cita que tenían en el juzgado si el juez JUAN CARLOS CORREA OLAYA, le ofrecía setecientos (700.000.000) millones de pesos debía aceptarlos al igual que si le ofrecía seiscientos (600.000.000) millones de pesos, posteriormente, la Dra. ZIRINA GALLEZO BOLIVAR, lo llamo a su abonado celular y le comunicó que se acercará al Juzgado, seguidamente, se encontró con la mencionada doctora, quien le “mostró un documento en donde el doctor dictaminó el fallo a mi favor por una cifra de seiscientos (600.000.000) millones de pesos”, es decir que a pesar de haber un pronunciamiento expresó por parte de COLPENSIONES en donde dejaron por sentado que el accionante no tenía derecho a la pensión de vejez por alto riesgo, el juez catorce (14) Laboral del Circuito de Barranquilla, determinó que si tenía derecho y en consecuencia, el 4 junio del 2013 ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo y el pago de dos (2) títulos judiciales uno por \$951.564.318 de fecha 5 julio del 2013 y otro de \$95.156.432 pendiente por pagar.”*

⁴² Fl. 20 de la demanda.

⁴³ Fl. 18 fallo del *a quo*. *“Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia preliminar el imputado aceptó los cargos formulados por el representante de la Fiscalía de manera voluntaria, libre, espontánea y debidamente asesorado por su defensor, corresponde a éste Despacho dictar fallo de individualización de pena y sentencia conforme a lo señalado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.”*

⁴⁴ Ver fl. 8 fallo del *ad quem*.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de febrero de 2018. Radicado No. 51142. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

para que le mostrara los documentos referentes a su pensión que le había sido negada por Colpensiones, con el propósito que les otorgara poder ya que según las conversaciones entre ellos si tenía derecho y le sería reconocido por el Juez 14 Laboral, con lo cual se concluye que estos abogados si tenían un acuerdo con el Juez para la comisión de los delitos que se habrían de realizar en contra de Colpensiones. Ciertamente aparece claro que el señor Torres Narváez hizo parte del acuerdo criminal fraguado entre el juez y algunos abogados para la comisión de estos delitos, por lo que la fecha en la cual Torres Narváez ingresa a la organización no tiene relevancia en la medida que aparece demostrado no solo con su aceptación de cargos en el hecho, sino con los documentos que acreditan su participación, tales como el poder y los trámites ante el juzgado 14 laboral y la versión de Alcides José Suarez Valencia, que lo vincula con la trama que armaron para la obtención fraudulenta de la pensión y la consecuente defraudación del patrimonio de Colpensiones. Es decir más allá que Torres Narváez haya estado desde el momento del nacimiento de la organización o tiempo después, lo que está claro es que hizo parte de la misma y como tal desempeñó un rol protagónico al margen de la ley en este actuar delictivo.

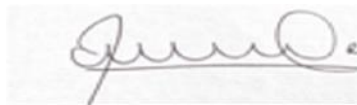
En esa medida, es claro que la imputación jurídica deducida al inculcado, se redujo a los delitos de peculado por apropiación consagrado en el artículo 397 del Código Penal y prevaricato por acción del artículo 413 del C.P., en calidad de interviniente y autor de concierto para delinquir, previsto en el artículo 340 ídem, hechos punibles sobre los cuales aceptó su responsabilidad y por ende, el cuarto cargo también deberá ser desestimado.⁴⁶

Por esto, el fallo de primer grado determinó que se estructuraban los elementos del delito de concierto para delinquir, pues se cumplía con el requisito de permanencia de la organización societaria con el propósito de infringir la normatividad penal:⁴⁷ *“Al respecto, se observa que en el caso en concreto dicha organización fue creada a partir del mes de noviembre del 2013 hasta el 5 junio del 2014, es decir se cumple con el requisito de la permanencia de la organización societaria en pos de infringir las normas penales, así como se observó que la fecha fue la llegada a la titularidad del juzgado catorce (14) laboral del circuito del Dr. JUAN CARLOS CORREA OLAYA, si bien se podría pensar que no existía ese ánimo asociativo con el fin de infraccionar tipos penales por cuanto los procesos laborales fluyeron de forma normal, sin embargo, vemos que a más de la manifestación de responsabilidad del acusado, aunada a ello de la declaración y denuncia instauradas por el señor ALCIDES JOSE SUAREZ VALENCIA, se extrae que este había solicitado antes, esto es el 4 junio del 2001 pensión de vejez por alto riesgo”.*

Adicionalmente, el fallo de primera instancia, concluyó que estaba debidamente demostrada la conducta de concierto para delinquir, en cuanto quedó establecido que varias personas se concertaron (entre ellas el encartado TORRES NARVÁEZ), con el fin de cometer delitos relacionados con la defraudación de recursos públicos propiedad de Colpensiones y, por todo ello, el cargo cuarto propuesto deberá también ser rechazado:⁴⁸ *“Concluyendo para este Juzgado que queda demostrada la conducta de concierto para delinquir por cuanto de los EMP y EF, se estableció que varias personas se concertan con el fin de cometer delitos relacionados con la defraudación de la entidad COLPENSIONES, en este caso existe la permanencia, plural número de asociados y la idoneidad para la comisión de ese delito, todo se devela no solo con la responsabilidad del acusado JOSE ULISES TORRES NARVAEZ, sino también con lo mencionado con el denunciante y declarante ALCIDES JOSE SUAREZ VALENCIA, que permiten inferir al juzgado que si existía esa organización de personas que se habían concertado con el fin de cometer dicha infracción penal, en este caso de sacar esas decisiones contrarias a la ley y en perjuicio de la entidad COLPENSIONES.”*

En consecuencia, se solicita de manera respetuosa a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, NO CASAR la sentencia del Tribunal de Barranquilla por ninguno de los cargos formulados, que condenó al procesado, JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ, a 60 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, previsto en el artículo 340 del C.P., e interviniente de los delitos de peculado por apropiación consagrado en el artículo 397 ídem y prevaricato por acción del artículo 413 ídem, respectivamente.⁴⁹

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

⁴⁶ Fls. 5 y 6 de los fallos de instancia.

⁴⁷ Fl. 19 fallo de primera instancia.

⁴⁸ Véase Fl. 20 fallo de primer grado.

⁴⁹ Fls. 1 al 31 fallo del juez a quo.